

**CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY 150-2024 SENADO/ 496-2025 CÁMARA
“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EN EL TERRITORIO NACIONAL LA
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES
(YNC) Y LA UTILIZACION DE LA TECNICA DE FRACTURAMIENTO
HIDRAULICO MULTITETAPA EN SECCIONES HORIZONTALES CONOCIDA
COMO FRACKING, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

I. Introducción

En cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política y las normas que rigen al sector minero-energético, el Ministerio de Minas y Energía emite el presente concepto técnico-jurídico respecto al Proyecto de Ley 150 de 2024 Senado – 496 de 2025 Cámara. El presente documento consolida los insumos provenientes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Dirección de Hidrocarburos, y los análisis interinstitucionales adelantados junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se busca presentar una postura institucional clara y técnicamente sustentada, que respalde la decisión política de prohibir el fracking en Colombia, en coherencia con los principios de transición energética justa, precaución ambiental, y equidad intergeneracional.

II. Marco jurídico y constitucional

1. **Artículo 79 CP:** derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.
2. **Artículo 80 CP:** deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con criterios de sostenibilidad.
3. **Artículo 332 CP:** propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.
4. **Artículo 333 CP:** libertad económica, limitada por el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural.
5. **Artículo 58 CP:** protección de la propiedad privada y los derechos adquiridos, condicionada por la función ecológica.
6. **Artículo 334 CP:** facultad del Estado para intervenir en la economía en aras del interés general.

En consonancia con los preceptos constitucionales referenciados, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples decisiones (C-293 de 2002, C-389 de 2016, y T-445 de 2016) que el principio de precaución tiene carácter vinculante en materia ambiental y que, ante la incertidumbre científica sobre riesgos graves o irreversibles, debe preferirse la opción más protectora del ambiente (*in dubio pro-ambiente*).

De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que la política energética del Estado debe armonizar la sostenibilidad ambiental con los principios de seguridad jurídica, sostenibilidad fiscal y uso racional de los recursos naturales. Así lo ha reconocido en decisiones como la C-016 de 2016, al analizar la intervención estatal en sectores estratégicos; la C-035 de 2016, al precisar que la libertad económica y la actividad extractiva están condicionadas por la protección ambiental; y la C-595 de 2010, al señalar que los derechos económicos deben interpretarse a la luz del deber estatal de asegurar un manejo sostenible del patrimonio natural. Estas decisiones, junto con la C-123 de 2014 y la C-339 de 2002, consolidan la regla según la cual la explotación de recursos debe desarrollarse bajo parámetros de responsabilidad ambiental, estabilidad regulatoria compatible con el interés general y respeto por las generaciones futuras.

III. Antecedentes normativos

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce desde hace más de una década los yacimientos no convencionales y la técnica de fracking a través de actos como:

- a) Resolución 180742 de 2012.
- b) Decreto 3004 de 2013.
- c) Resolución 90341 de 2014.
- d) Decreto 328 de 2020.
- e) Resolución 40185 de 2020 (y su modificatoria 40011 de 2021).

La experiencia internacional muestra que países como Francia, Alemania y el Reino Unido han optado por prohibir o suspender el fracking en atención a riesgos principalmente ambientales, entre ellos: contaminación de aguas subterráneas y superficiales, afectaciones a la calidad del aire, incremento de sismicidad inducida, degradación del suelo y presión sobre ecosistemas sensibles. En algunos casos, estas decisiones han considerado también riesgos sociales y económicos asociados a conflictos territoriales, impactos sobre la salud pública y la ausencia de certeza científica sobre la magnitud de los daños potenciales.

En el contexto colombiano, el Consejo de Estado ha advertido sobre la necesidad de mayor evidencia científica respecto a estos riesgos antes de habilitar plenamente la técnica

IV. Consideraciones técnico - ambientales.

Es imperativo precisar que los fundamentos de orden técnico-ambiental que sustentan la inviabilidad de las actividades del proyecto de ley objeto de estudio, se encuentran debidamente consignados en el pronunciamiento oficial emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante concepto número 20002024E3018212, del 23 de mayo de 2025, dirijo a la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República. En dicho documento, la autoridad rectora del Sistema Nacional Ambiental (SINA), en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, expone de manera pormenorizada los riesgos inherentes a la técnica de fractura miento hidráulico, tales como la afectación irreversible de los ciclos hídricos, la pérdida de biodiversidad y la sismicidad inducida. Desde una perspectiva jurídica, estos argumentos no constituyen meras opiniones técnicas, sino que se erigen como el soporte probatorio y científico que vincula la iniciativa legislativa con el mandato constitucional de protección al medio ambiente sano y la aplicación del principio de precaución. Por consiguiente, los criterios vertidos en el citado concepto ministerial dotan de seguridad jurídica y legitimidad técnica a la prohibición pretendida, al demostrar que la intervención estatal es necesaria y proporcional para salvaguardar el patrimonio natural y la salud pública de las generaciones presentes y futuras, en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano en materia de cambio climático. ***Cabe resaltar que el concepto No. 20002024E3018212, se adiciona como documento anexo al presente pronunciamiento.***

V. Seguridad jurídica, derechos adquiridos y transición energética justa

La prohibición legislativa debe analizarse también desde la óptica de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Si bien existen contratos suscritos bajo el marco normativo vigente, la Corte Constitucional ha reconocido que la función ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general permiten al legislador adoptar medidas restrictivas en aras de la protección ambiental (C-595 de 2010, C-035 de 2016). En tal sentido, la prohibición no constituye una expropiación, sino una delimitación legítima en función del interés ambiental y social.

En gracia de discusión, la seguridad jurídica no puede entenderse de manera aislada ni como una garantía inmutable de statu quo regulatorio, sino en armonía con el principio constitucional de función ecológica de la propiedad y con la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los derechos adquiridos en materia contractual y económica están sujetos a límites derivados de

la protección ambiental, la sostenibilidad fiscal y la obligación intergeneracional de asegurar un ambiente sano. La Corte Constitucional, en sentencias como la C-595 de 2010, la C-035 de 2016, la C-123 de 2014, la C-339 de 2002 y la T-445 de 2016, ha precisado que la propiedad privada y las expectativas económicas no son absolutas, pues deben armonizarse con la función ecológica, el interés general y los mandatos de sostenibilidad. Estas decisiones ilustran que el legislador puede introducir restricciones razonables y proporcionadas a actividades extractivas cuando ello resulta necesario para garantizar la protección del ambiente y los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Así, la prohibición del fracking no representa una vulneración arbitraria de derechos adquiridos, sino una expresión legítima del poder de configuración normativa del legislador en defensa del ambiente y la salud pública, en consonancia con el artículo 80 de la Constitución y el principio de equidad intergeneracional. Esta decisión normativa se proyecta como un hito en la consolidación de un modelo de desarrollo energético alineado con el Acuerdo de París y con las metas de descarbonización de la matriz.

En consecuencia, la transición energética justa no es solamente un mandato político, sino un imperativo jurídico que redefine el alcance de la seguridad jurídica en clave de sostenibilidad, orientando al país hacia una matriz energética más limpia, estable y legítima socialmente. Así las cosas, el Ministerio subraya que esta decisión no implica desconocer la importancia de la seguridad energética, sino redirigir los esfuerzos hacia fuentes convencionales y renovables que aseguren el abastecimiento energético del país. El gas natural convencional y las energías renovables no convencionales constituyen pilares de la transición energética justa, con menor riesgo ambiental y mayor legitimidad social.

VI. Comentarios institucionales Ministerio de Minas y Energía

El Ministerio de Minas y Energía, en articulación con el Ministerio de Ambiente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y la Dirección de Hidrocarburos, manifiesta su apoyo integral al Proyecto de Ley 150 de 2024 Senado – 496 de 2025 Cámara. La prohibición del fracking es constitucionalmente viable, técnicamente sustentada y políticamente necesaria.

Siendo diáfanos, esta cartera reafirma que su postura institucional frente al Proyecto de Ley 150 de 2024 Senado – 496 de 2025 Cámara es de apoyo integral y decidido. Esta iniciativa se inscribe en la hoja de ruta de la transición energética justa que lidera el Gobierno del Cambio, cuyo propósito es avanzar hacia un modelo de

desarrollo que priorice la vida, la protección ambiental y la equidad social, sin sacrificar la seguridad energética. La prohibición del fracking constituye una decisión coherente con el mandato ciudadano de transformación estructural del sector energético y con el compromiso del Estado de garantizar un futuro sostenible y digno para las próximas generaciones.

Las presentes consideraciones, se fundamenta en la convicción de que la política pública debe proyectar certeza, confianza y legitimidad. Certeza, al ofrecer un marco normativo claro que prohíbe prácticas extractivas de alto impacto ambiental y social; confianza, al consolidar la narrativa de un Estado que cumple con sus compromisos internacionales de mitigación del cambio climático y con los principios constitucionales de precaución y sostenibilidad; y legitimidad, al reconocer que las comunidades y territorios afectados deben ser protagonistas en la construcción de un modelo energético más justo y democrático.

En consecuencia, la postura del Ministerio no se limita a una valoración técnica del proyecto de ley, sino que representa un posicionamiento estratégico del Gobierno en su conjunto: la decisión de orientar la matriz energética hacia fuentes más limpias, seguras y socialmente aceptadas. Esta prohibición del fracking es, por tanto, un hito que materializa el compromiso del Gobierno del Cambio con la transición energética justa, al mismo tiempo que envía un mensaje inequívoco al Congreso, a los inversionistas y a la ciudadanía sobre la dirección irreversible de la política energética de Colombia.

Todo lo anterior, representa un paso fundamental en la consolidación de una política pública de transición energética justa, alineada con los compromisos internacionales del Estado colombiano, la equidad intergeneracional y la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud y el ambiente sano.

VII. Conclusión

El Ministerio de Minas y Energía emite **concepto favorable** al Proyecto de Ley 150 de 2024 Senado – 496 de 2025 Cámara. El proyecto desarrolla de manera directa los mandatos constitucionales de protección ambiental, se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y fortalece la política de transición energética justa del Gobierno Nacional. Por tanto, se considera jurídicamente viable, constitucionalmente sólido y políticamente conveniente.